

FUENTES DEL DERECHO

Concepto

"Fuentes del Derecho" son los distintos modos de creación o de expresión del derecho positivo.

LAS FUENTES EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Los casos deben ser resueltos conforme a un sistema de fuentes en el que (conf. al art. 1) se reconocen las siguientes fuentes:

A LA LEY

- * Es la principal fuente formal del Derecho (pero no es la única).
- * Tiene dos acepciones:
 - **en sentido amplio** (o material): ley es toda norma general dictada por autoridad competente. Ej: un decreto presidencial.
 - **en sentido estricto** (o formal): leyes son sólo aquellas que emanan del Poder Legislativo y de acuerdo con los procedimientos y formalidades establecidos en la Constitución.

Caracteres

- 1) Es **obligatoria y coactiva**: dado que existe la obligación de obedecer lo que mande la ley, y que, en caso contrario, habrá lugar a las sanciones que ella establezca.
- 2) **Generalidad**: contempla un número indeterminado de hechos; se aplica a cualquier persona que los realice.
- 3) **Origen público**: la ley es establecida por la autoridad pública competente.

B LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

En el nuevo Código es manifiesta la tendencia de la "constitucionalización del derecho privado". En consonancia con la CN, el nuevo Código regula los derechos individuales e innova al darle una importancia relevante a los derechos de incidencia colectiva. La ley que se aplique debe ser conforme a la CN y no se debe declarar la invalidez de una disposición legislativa si ésta puede ser interpretada cuando menos en dos sentidos posibles, siendo uno de ellos conforme con la Constitución. La declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico.

C LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

(en los que la República sea parte)

Los tratados internacionales (por el art. 31 de la CN) son ley suprema de la Nación; y por el art.75 inc.22 de la CN, varios tratados de derechos humanos tienen jerarquía constitucional. Pero, tengan o no jerarquía constitucional, los tratados de derechos humanos son fuente del derecho.

D LOS USOS, PRÁCTICAS Y COSTUMBRES

Son vinculantes (obligan) cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos (*secundum legem*) o en situaciones no regladas legalmente (*praeter legem*), siempre que no sean contrarios a derecho. No se admite la costumbre "contra legem".

COSTUMBRE

Forma de actuar uniforme y sin interrupciones que, por un largo período de tiempo, adoptan los miembros de una comunidad, con la creencia de que dicha forma de actuar responde a una necesidad jurídica, y es obligatoria.

Elementos

- 1) **Elemento objetivo**: a) ser *uniforme*; b) ser *constante*; c) *largo uso*; d) *generalidad*; e) *publicidad*.
- 2) **Elemento subjetivo**: cuando existe la firme creencia por parte de la comunidad de que el hecho practicado es una necesidad jurídica, y que, por tanto, es obligatorio.

Valor

- en el Common law: es fuente predominante.
- en el Derecho escrito: es fuente formal sólo en algunos casos.

Regulación Art. 1

- 1) Costumbre *secundum legem* (según la ley). Se admite.
- 2) Costumbre *praeter legem* (al margen de la ley). Se admite.
- 3) Costumbre *contra legem* (contra la ley o "desuetudo"). No se admite.

CAPÍTULO II INTERPRETACION DE LA LEY

Concepto.-

Los jueces deben aplicar la ley a los casos que se someten a su decisión. Pero antes de aplicar una norma a un caso determinado, el juez deberá interpretarla, es decir, establecer qué es lo que quiere decir la norma, y luego, ver si ella se refiere o no, al caso que debe juzgar. Como vemos, la aplicación y la interpretación están en íntima relación: no habrá correcta aplicación, si no hay correcta interpretación.

"Interpretar" es buscar el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica. "Interpretar, es buscar el sentido y valor de la norma para medir su extensión precisa..." (conf. Llambías). La ley es la manifestación de una idea, y la interpretación consiste en reconstruir el pensamiento del autor de la norma; por eso Hugo Alsina nos dice que: "interpretar es repensar un pensar".

La interpretación será necesaria, no sólo cuando una norma sea oscura e insuficiente, sino también en el caso de que se trate de una norma de contenido claro y concreto. Siempre hay que saber con exactitud cuál es el verdadero sentido y alcance de la ley.

El nuevo Código Civil y Comercial se refiere a la "interpretación" en su art. 2:

Art. 2°.- "Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento".

En dicho artículo vemos las siguientes reglas de interpretación:

- 1) las palabras de la ley;
- 2) las finalidades de la ley;
- 3) las leyes análogas;
- 4) las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos;
- 5) los principios y valores jurídicos; y
- 6) la coherencia con todo el ordenamiento jurídico.

Especies de Interpretación.-

Si bien la interpretación es función esencial del Juez, también puede estar a cargo de distintas personas, y según quién sea el intérprete, la interpretación podrá ser:

• **Interpretación legislativa**: es la que está a cargo del Poder Legislativo. Ejemplo: el Congreso dicta una ley, y posteriormente dicta otra ley aclaratoria, interpretando la primera. Esta interpretación es de carácter obligatorio, para todos los destina-

rios de la ley. Se la suele denominar *interpretación auténtica o propia* porque es realizada por el mismo órgano que dictó la ley.

• **Interpretación judicial:** es la que realizan los jueces al aplicar las leyes. Ella es obligatoria para las partes del pleito, salvo que la interpretación surja de un fallo plenario, en cuyo caso su obligatoriedad se extiende a la Cámara que lo dictó, a sus salas, y a los tribunales de primera instancia que dependan de ella.

• **Interpretación doctrinaria:** es la que realizan los juristas en sus obras (tratados, manuales, monografías, etc.). Esta interpretación NO tiene fuerza obligatoria, pero tiene gran influencia en los jueces y legisladores. Ella se impone por la fuerza de convicción que encierra.

Métodos y escuelas de Interpretación. Evolución.-

A) TRADICIONALES.-

Históricamente, el primer método de interpretación fue el **gramatical**: se analizaba etimológicamente cada palabra empleada en la norma, a fin de determinar su significado real, y poder luego, en conjunto, saber qué quiso comunicar el legislador.

Con la sanción del Código Civil Francés, surge la **Escuela de la Exégesis** (fundada por Delvincourt, Proudhon y Toullier, decanos, respectivamente, de las Facultades de París, Dijón y Rennes), que agrupó a los principales juristas del Siglo XIX, y que basó la interpretación en el culto al texto de la ley.

Entendían que *todo el Derecho* estaba contenido en la ley, de modo que la tarea del intérprete consistiría en establecer el *sentido del texto* de la ley; para ello debían indagar la *voluntad o intención del legislador*, buscando en las *palabras* de la ley o en su *espíritu*.

Consideraban que la *única fuente* del Derecho era la ley y que en ella estaban previstas todas las soluciones posibles; de modo que si la solución no surgía de la norma específica, habría que buscarla en las leyes análogas o bien en los principios generales del Derecho.

La **Escuela de la Exégesis** usó como método de interpretación el **exegético**, que tuvo tres variantes; a saber:

a) **exegético puro:** consiste en analizar minuciosamente cada uno de los artículos del Código, en el orden en que se presentan; en doctrina suele manifestarse en lo que hoy conocemos como "código comentado" o "ley comentada". Lo utilizaron, en Francia, Marcadé y Troplong; y en nuestro país, Llerena y Segovia.

b) **exegético dogmático:** es menos rígido y más completo que el anterior. No sigue el orden del articulado, sino que por medio de las operaciones lógicas de inducción y deducción, va elaborando construcciones jurídicas que en la actualidad han dado lugar a novedosas doctrinas, como la teoría del patrimonio, la del enriquecimiento sin causa, etc. El método funciona así: de diversas

normas aisladas, por inducción, se llega a formular un principio general, que luego se aplica, por deducción, a diversos casos particulares concretos. Esta variante fue utilizada en Francia por Zachariae (en su "*Manual sobre el Código de Napoleón*") y por Aubry et Rau.

c) **exegético ecléctico:** combinó el puro con el dogmático del siguiente modo: respetó el orden de los Libros, Secciones, Títulos y Capítulos, pero dentro de ellos elaboró construcciones jurídicas sin ceñirse al orden de los artículos. Lo emplearon Demolombe y Marcadé en Francia, y Laurent en Bélgica.

Críticas a la Escuela de la Exégesis.- Al considerar a la ley como única fuente del Derecho y, por tanto, que todo el Derecho está contenido en la ley, frena la evolución del Derecho y automatiza la función de los jueces.

B) MODERNOS.-

1) **La Escuela Científica.-** En el siglo XIX (como reacción contra la Escuela de la Exégesis) surge la Escuela Científica, que parte de considerar que el Derecho no se agota en la ley escrita y que, a los efectos de su interpretación, el juez no puede estar limitado a investigar la "voluntad del legislador", que en definitiva es un cuerpo integrado por hombres de diversas ideas políticas, sociales y jurídicas, y que no siempre suelen compartir una misma voluntad. En esta escuela se distinguen dos métodos:

a) **de la evolución histórica:** sostuvo que la ley no es producto de la voluntad del legislador, sino de las *necesidades de una comunidad en un momento determinado*, las cuales suelen cambiar a través del tiempo; por ello el juez no debe buscar la voluntad del legislador, sino interpretar la norma de acuerdo a las necesidades actuales. De este modo, los textos legales siguen la evolución y transformación de las necesidades sociales, y el juez tiene mayor libertad para evaluar las circunstancias de hecho.

b) **de la libre investigación científica:** Francisco Gény introdujo en Francia un nuevo método de interpretación. Gény reconocía como fuente principal del Derecho, a la ley; pero también sostenía que ella no era la única fuente del Derecho.

En cuanto a la interpretación, Gény consideraba que lo primero que se debía tener en cuenta, era la ley; pero que, cuando la ley no diese una interpretación clara al conflicto que se presentaba, era necesario aplicar las otras fuentes del Derecho que él llamaba fuentes formales: la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Por último, si aún no se hubiese encontrado la solución, el Juez deberá llevar a cabo un procedimiento que Gény denominó de la "*libre investigación científica*", procedimiento éste que tendría como fin encontrar las fuentes reales del Derecho, que son aquellas que proporcionen la sustancia o la materia sobre la que ha de versar la ley.

Debemos destacar que lo importante en el pensamiento de Gény, es la distinción entre fuentes reales y fuentes formales: las primeras dan la sustancia

sobre la cual ha de versar la norma; las segundas, son las que expresan o manifiestan el contenido que reciben de las fuentes reales.

El método se denomina de la *libre investigación científica*, porque el intérprete tiene cierta *libertad* para evaluar su decisión, sin atarse ciegamente al texto de la ley ni a la voluntad del legislador; sin embargo, no puede decidir arbitrariamente, sino dentro de los marcos que le provee la *ciencia* del Derecho a través del estudio de sus fuentes.

2) La Escuela del Derecho Libre.- Se origina en Alemania y parte de la base de otorgar una amplia libertad a los jueces en su tarea interpretativa; los márgenes de dicha libertad varían según los diversos expositores:

- para algunos, el juez puede apartarse de la ley cuando la norma no fuese clara;
- otros entienden que no sólo puede apartarse, sino también sentenciar en contra de la ley, cuando ella fuera injusta;
- otros consideran que puede apartarse de la ley según su libre criterio.

Reichel, uno de sus expositores, considera que el juez podrá fallar contra la ley: a) cuando la ley haya sido derogada por la costumbre; b) cuando la norma sea contraria a la moral reinante en una determinada época; c) cuando la norma no pueda alcanzar los fines para los cuales se dictó.

LA INTERPRETACIÓN EN NUESTRO CÓDIGO. ELEMENTOS.-

Teoría de la hermenéutica.-

El conjunto de medios, reglas prácticas o principios de interpretación de que se vale el intérprete para llevar a cabo su tarea, es denominado en doctrina "teoría de la hermenéutica".

Elementos interpretativos.-

Según la doctrina, el intérprete se puede valer de los siguientes elementos interpretativos:

- El elemento **gramatical** es aquel que permite establecer el sentido y alcance de la ley haciendo uso del tenor de las propias palabras de la ley, es decir, al significado de los términos y frases de que se valió el legislador para expresar y comunicar su pensamiento. A esta interpretación se refiere el art. 2 del nuevo Código Civil y Comercial, cuando recurre a "*las palabras de la ley*" como primer medio de interpretación.

- El elemento **histórico** permite interpretar el derecho legislado aludiendo, para ello, a la historia del texto legal que se trata de interpretar. Esta historia se ve reflejada en cada una de las historias o etapas del proceso de formación de la ley.

- El elemento **lógico** es aquel que para establecer el o los sentidos o alcances de una ley se vale del análisis intelectual de las conexiones que las normas de una misma ley guardan entre sí, o bien con otras leyes que versen sobre la misma materia.

- El elemento **sistemático** permite interpretar la ley atendiendo a las conexiones de la misma con la totalidad del ordenamiento jurídico del cual forma parte, incluidos los principios generales del derecho. Este método es un grado más avanzado del método lógico. A esta interpretación se refiere el art. 2 del nuevo Código Civil y Comercial, cuando dice "*coherencia con todo el ordenamiento jurídico*".

- El elemento **teleológico** busca establecer el sentido o alcance de la ley atendiendo a su finalidad, es decir, a los objetivos que se buscaron conseguir a través de ella. A esta interpretación se refiere el art. 2 del nuevo Código Civil y Comercial, cuando dice "*sus finalidades*" como segundo medio de interpretación.

La interpretación en el Código de Vélez.-

El Código Civil de Vélez se refería a la interpretación y decía:

Art. 16 (CC Vélez Sarsfield).- "Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del Derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso".

La interpretación en el nuevo Código Civil y Comercial.-

Como ya vimos, el nuevo Código Civil y Comercial fija las reglas de interpretación en su artículo 2, el cual establece que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta: 1) sus palabras; 2) sus finalidades; 3) las leyes análogas; 4) las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos; 5) los principios y valores jurídicos; y 6) la coherencia con todo el ordenamiento jurídico.

Sobre las reglas de interpretación en los *Fundamentos* se dice: "*Se propone incorporar un artículo relacionado con reglas de interpretación, a fin de aportar coherencia con el sistema de fuentes.*"

1) De conformidad con lo que señala la mayoría de la doctrina, la decisión jurídica comienza por las **palabras de la ley**.

2) También, incluimos sus finalidades, con lo cual dejamos de lado la referencia a la intención del legislador. De ese modo la tarea no se limita a la intención histórica u originalista, sino que se permite una consideración de las finalidades objetivas del texto en el momento de su aplicación.

3) Se mencionan las **leyes análogas**, que tradicionalmente han sido tratadas como fuente y aquí se las incluye como criterios de interpretación, para dar libertad al Juez en los diferentes casos. Ello tiene particular importancia en supuestos en los que pueda haber discrepancias entre la ley análoga y la costumbre, como sucede en el ámbito de los contratos comerciales.

4) Con relación a los tratados internacionales, cabe señalar que todos los que ha suscripto el país y resultan obligatorios, deben ser tenidos en cuenta para decidir un caso. Esa es la función que tienen como fuentes de derecho referida en el artículo primero. Pero además, cuando se interpreta una norma, tienen especial relevancia

los tratados de derechos humanos, porque tienen un contenido valorativo que se considera relevante para el sistema. Esta es la función que tienen en materia hermenéutica a la que se refiere el artículo segundo.

5) También deben tenerse en cuenta los conceptos jurídicos indeterminados que surgen de los principios y valores jurídicos, los cuales no sólo tienen un carácter supletorio, sino que son normas de integración y de control axiológico. Esta solución es coherente con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reiteradamente ha hecho uso de los principios que informan el ordenamiento y ha descalificado decisiones manifiestamente contraria a valores jurídicos. No consideramos conveniente hacer una enumeración de principios ni de valores, por su carácter dinámico.

Cabe aclarar que el nuevo Código Civil y Comercial no menciona a los "principios generales del Derecho" (que para algunos eran principios generales de la legislación positiva; en tanto que, para otros, eran los principios superiores de Justicia).

6) Se hace una referencia a la coherencia con todo el ordenamiento jurídico, lo que permite superar la limitación derivada de una interpretación meramente exegética y dar facultades al juez para recurrir a las fuentes disponibles en todo el sistema. Ello es conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto afirma que la interpretación debe partir de las palabras de la ley, pero debe ser armónica, conformando una norma con el contenido de las demás, pues sus distintas partes forman una unidad coherente y que, en la inteligencia de sus cláusulas debe cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto.

Por último, queremos referirnos a los adagios para aclarar que no tienen valor legal. Los adagios son aforismos, preceptos o principios de dialéctica jurídica que, a veces, los abogados o los jueces utilizan para dar mayor fuerza a los argumentos que invocan. Ejemplo: "el que tiene derecho a lo más, tiene derecho a lo menos"; o "donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir"; o "cesando la razón de la ley, cesa lo que ella dispone"; etc. Estos dichos (generalmente en latín) parecen, en principio, encerrar toda una fuente de sabiduría jurídica; pero en la realidad, no pasan de ser simples dichos y no tienen valor legal; y a veces, son contradictorios entre ellos o resultan ser falsos. Es un error tomar como base de interpretación un simple aforismo jurídico, razón por la cual el nuevo Código Civil y Comercial no hace referencia a ellos.

Deber de resolver.-

Art. 3º.- "Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada".

El Código define las fuentes del derecho, brinda reglas de interpretación, suministra guías para el ejercicio de los derechos, reconoce distintos principios generales (buena fe, abuso, fraude, etc.) y, luego establece un deber ineludible del juez: el juez tiene el deber de resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción.

Este deber del juez es tradicional en la legislación argentina. En el Código de Vélez, el art. 15 expresaba: "Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes".

El nuevo Código Civil y Comercial sigue la misma idea: el juez no puede dejar de juzgar poniendo algún pretexto, tiene el deber de resolver la cuestión y se agrega que debe hacerlo mediante una decisión "razonablemente fundada" es decir que no sea arbitraria, lo cual se ajusta a la doctrina de la arbitrariedad.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Interpretar es buscar el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica.

Especies de Interpretación	Métodos y escuelas de Interpretación
<ul style="list-style-type: none"> • Interpretación legislativa • Interpretación judicial • Interpretación doctrinaria 	A) TRADICIONALES <ul style="list-style-type: none"> • Método gramatical • Escuela de la Exégesis B) MODERNOS <ul style="list-style-type: none"> 1) La Escuela Científica 2) La Escuela del Derecho Libre

LA INTERPRETACIÓN EN NUESTRO CÓDIGO

Teoría de la hermenéutica

Conjunto de medios, reglas prácticas o principios de interpretación de que se vale el intérprete para llevar a cabo su tarea.

El intérprete se puede valer de los siguientes elementos interpretativos:

- **Gramatical:** permite establecer el sentido y alcance de la ley haciendo uso del tenor de las propias palabras de la ley (art. 2 del nuevo CCC).
- **Histórico:** permite interpretar el derecho legislado aludiendo, para ello, a la historia del texto legal que se trata de interpretar.
- **Lógico:** aquel que se vale del análisis intelectual de las conexiones que las normas de una misma ley guardan entre sí, o con otras leyes sobre la misma materia.
- **Sistemático:** permite interpretar la ley atendiendo a las conexiones de la misma con la totalidad del ordenamiento jurídico del cual forma parte, incluidos los principios generales del derecho (art. 2 del nuevo CCC).
- **Teleológico:** busca establecer el alcance de la ley atendiendo a su finalidad, es decir, a los objetivos que se buscaron conseguir a través de ella (art. 2 del nuevo CCC).

Nuevo Código Civil y Comercial

Art. 2 La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta:

- 1) sus palabras; 2) sus finalidades; 3) las leyes análogas; 4) las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos; 5) los principios y valores jurídicos; y 6) la coherencia con todo el ordenamiento jurídico.

Fundamentos → "Se propone incorporar un artículo relacionado con reglas de interpretación, a fin de aportar coherencia con el sistema de fuentes."

- 1) La decisión jurídica comienza por las palabras de la ley.
- 2) También, incluimos sus finalidades, con lo cual dejamos de lado la referencia a la intención del legislador.
- 3) Se mencionan las leyes análogas, que tradicionalmente han sido tratadas como fuente y aquí se las incluye como criterios de interpretación.
- 4) Con relación a los tratados internacionales, todos los que ha suscripto el país y resultan obligatorios, deben ser tenidos en cuenta para decidir un caso. Tienen especial relevancia los tratados de derechos humanos.
- 5) También deben tenerse en cuenta los conceptos jurídicos indeterminados que surgen de los principios y valores jurídicos.
- 6) Se hace una referencia a la coherencia con todo el ordenamiento jurídico.

Deber de resolver

Art. 3

Este deber del juez es tradicional en la legislación argentina. El juez no puede dejar de juzgar poniendo algún pretexto, tiene el deber de resolver la cuestión; y debe hacerlo mediante una decisión "razonablemente fundada" es decir que no sea arbitraria, lo cual se ajusta a la doctrina de la arbitrariedad.

CAPÍTULO III LA LEY

Concepto.-

La ley es la regla social obligatoria, establecida por la autoridad pública (Salvat). Es la fuente principal del Derecho. La ley tiene dos acepciones:

- **en sentido amplio** (o material): ley es toda norma general dictada por autoridad competente. Ej: un decreto presidencial.

- **en sentido estricto** (o formal): leyes son sólo aquellas que emanan del Poder Legislativo y de acuerdo con los procedimientos y formalidades establecidos en la Constitución.

Caracteres.-

La ley presenta los siguientes caracteres:

- 1) Es **obligatoria y coactiva**: dado que existe la obligación de obedecer lo que mande la ley, y que, en caso contrario, habrá lugar a las sanciones que ella establezca.
- 2) **Generalidad**: contempla un número indeterminado de hechos, y se aplica a cualquier persona que los realice.
- 3) **Origen público**: la ley es establecida por la autoridad pública competente.

Clasificación de las leyes.-

Las leyes, en sentido amplio, pueden clasificarse en:

- 1) **Nacionales y provinciales**: según que sean dictadas por el Congreso Nacional para regir en todo el país; o por las Legislaturas Provinciales para regir en el territorio de la provincia.

- 2) **Prohibitivas y dispositivas**: las primeras prohíben la realización de algún acto; las segundas, imponen la realización de algún acto.

- 3) **Imperativas y supletorias**: las imperativas son aquellas cuya aplicación es obligatoria, y prevalecen sobre cualquier otra norma o sobre los acuerdos de los particulares. Su contenido, generalmente, es de orden público (es el Legislador quien habrá de determinar si una ley es imperativa y de orden público, o si por el contrario, no lo es). Las supletorias, son aquellas leyes a las cuales se recurre, en ausencia de otra ley o de un acuerdo de los particulares. Ej: los problemas laborales se solucionan por las leyes laborales, pero supletoriamente se recurre al Derecho Civil.

- 4) **Perfectas e imperfectas**: las primeras establecen la nulidad de lo hecho si hay incumplimiento (ej: art. 344); las segundas, no contienen sanción para el caso de incumplimiento.

Proceso de formación de las leyes.-

El proceso de formación de las leyes está establecido en los arts. 77 a 84 de la Constitución Nacional (en adelante CN). Los pasos básicos necesarios para que una ley entre en vigencia son: a) presentación del proyecto; b) discusión; c) sanción; d) promulgación; e) publicación.

a) **Presentación del proyecto.**- Cualquier miembro del Poder Legislativo o bien el Poder Ejecutivo, pueden presentar el proyecto ante cualquiera de las Cámaras del Congreso, salvo las excepciones previstas; así, por ejemplo, las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas deben presentarse exclusivamente ante la Cámara de Diputados (arts. 77 y 52, CN). Los ciudadanos pueden presentar proyectos pero sólo ante la Cámara de Diputados, y no podrán versar sobre reformas constitucionales, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal (art. 39, CN).

b) **Discusión.**- En esta etapa pueden darse diversas alternativas contempladas en los arts. 79 a 83 de la CN; pero en líneas generales, el procedimiento es el siguiente: el proyecto se discute en la cámara de origen (es decir, aquella ante la cual se presentó el proyecto), y una vez aprobado, pasa para su discusión a la otra cámara; si ésta también lo aprueba, recibe sanción.

c) **Sanción.**- Es el acto por el cual el Poder Legislativo *da fuerza de ley a un proyecto*, empleando la fórmula establecida en el art. 84, CN: "...*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso... decretan o sancionan con fuerza de ley*". La sanción debe ser *expresa*: la sanción tácita carece de validez (art. 82, CN). Una vez sancionada la ley, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

d) **Promulgación.**- Es el acto por el cual el Poder Ejecutivo *dispone el cumplimiento de la ley*. Si el Poder Ejecutivo está de acuerdo con el contenido de la ley, procede a su promulgación; en caso contrario, puede proceder al veto *total o parcial* (conf. art. 83, CN).

La promulgación puede ser *expresa* (el P. Ejecutivo dicta un Decreto promulgando la ley) o *tácita* (si el P. Ejecutivo no devuelve el proyecto al Congreso en el término de 10 días hábiles). Las diversas alternativas que pueden ocurrir en cuanto a la aprobación o no del P. Ejecutivo, están contempladas en los arts. 80 a 83, CN.

e) **Publicación.**- Es el acto por el cual la ley llega a conocimiento de la población; de su cumplimiento depende la entrada en vigencia de la ley.

El Código Civil y Comercial establece que las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen (conf. art. 5).

El medio en el cual se procede a la publicación, es el Boletín Oficial de la República Argentina, a cargo de la Dirección Nacional del Registro Oficial, dependiente de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación.

EFECTOS DE LA LEY

El efecto primordial de la ley es su obligatoriedad: lo que ella dispone, es de aplicación obligatoria. Pero, dicha obligatoriedad tiene límites con relación al territorio y al tiempo.

EFECTOS DE LA LEY CON RELACIÓN AL TERRITORIO.

Diferentes sistemas.-

La ley es obligatoria, pero nos podemos preguntar: *¿Para quién es obligatoria? ¿En dónde es obligatoria?*. A esto responden dos sistemas:

a) Sistema de la **Territorialidad de la ley.**- Consiste en que las leyes que dicte un país, habrán de aplicarse (exclusivamente) en el territorio de ese país, y a todos los que habiten en él, sean nacionales o extranjeros. Este sistema se basa en el "ius soli": el derecho del suelo. Este fue el sistema adoptado por el Código de Vélez y ahora por el nuevo Código Civil y Comercial en su art. 4.

b) Sistema de la **Personalidad de la ley** (también conocido como Sistema de la Nacionalidad).- Consiste en que las leyes de un país determinado se apliquen a todos sus ciudadanos; o sea, a todos aquellos que tengan su nacionalidad sea que se encuentren en el país, o en el extranjero. Este sistema se basa en el "ius sanguinis": se aplica la ley de la raza o sangre a la cual pertenece la persona.

Sistema del nuevo Código Civil y Comercial.-

Art. 4°.- "*Ambito subjetivo. Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.*"

Se adopta el sistema de la "**territorialidad de la ley**", y en consecuencia, las leyes argentinas sólo son obligatorias dentro de nuestro territorio (suelo, subsuelo, espacio aéreo, mar territorial, zonas submarinas, embajadas de nuestro país en el extranjero, islas en el mar territorial, etc.); fuera de él carecen de obligatoriedad. Del mismo modo, las leyes extranjeras tienen eficacia en el territorio extranjero para el cual se dictaron, y en general carecen de eficacia en nuestro territorio.

EFECTOS DE LA LEY CON RELACIÓN AL TIEMPO

Vigencia de la ley.-

¿Desde cuando es obligatoria una ley? Las leyes entran en vigencia y son obligatorias luego de su publicación, pero *¿desde qué día?*. Las leyes rigen después del 8vo. día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen (art. 5). Por lo tanto:

a) **Si la propia ley designa fecha:** entra en vigencia el día que ella determine;

b) **Si no designa fecha:** es obligatoria y entra en vigencia, luego de los 8 días posteriores al de su publicación (ej: si una ley se publicó el día 20 de enero, y no dice cuándo entra en vigor, será obligatoria a partir de las cero horas del día 29 de enero).

¿Hasta cuándo es obligatoria una ley? Hasta su derogación. La derogación puede ocurrir por alguna de las siguientes formas:

- **Por la propia ley:** a veces la misma ley establece su período de vigencia, cumplido el cual deja de regir.
- **Por otra ley:** en la mayoría de los casos, una ley o parte de ella es derogada por otra en forma expresa o en forma tácita (cuando las normas nuevas hacen inaplicables a las anteriores).

Principio de inexcusabilidad.-

Art. 8º.- "Principio de inexcusabilidad. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico."

La ley se presume conocida por todos. Se mantiene el principio del derecho romano (ignorantia iuris non excusat) por el cual la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento. En efecto, una vez que la ley entra en vigencia, es obligatoria para todos, y nadie puede excusar su cumplimiento amparándose en la ignorancia de lo prescrito por la norma.

Eficacia temporal de la ley.-

Art. 7º.- "Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes."

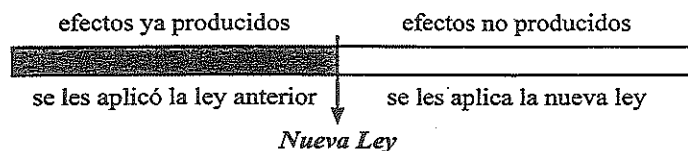
Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo."

Cuando se dicta una ley que reemplaza a otra anterior, se debe establecer cuál será el campo de aplicación de la nueva ley.

Las situaciones (ej: estado de padre, estado de hijo, etc) o relaciones jurídicas (ej: un contrato) producen efectos o consecuencias, y cuando estos efectos se producen con posterioridad a la nueva ley, ella se habrá de aplicar a dichos efectos, pero no podrá aplicarse a los efectos producidos antes de su sanción, pues ellos ya han sido regulados por la ley anterior.

Relación jurídica



Efecto inmediato.- Se suele afirmar que las leyes tienen **efecto inmediato**, lo cual significa que ellas se habrán de aplicar a todo hecho posterior o futuro que

se produzca a partir de la fecha de su entrada en vigencia. En cuanto al alcance de este principio, diremos que la nueva ley se habrá de aplicar:

- a) A todas las consecuencias de las relaciones jurídicas nuevas;
- b) y también a "las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", cuando dichas consecuencias sean posteriores a la entrada en vigencia de la nueva ley.

Irretroactividad de las leyes.- El principio general es que las leyes son irretroactivas. No se pueden aplicar para atrás, es decir, a hechos o consecuencias ya producidos; sólo se aplican a hechos o consecuencias futuros.

El art. 7 expresamente dice que: "Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario."

Carece de importancia que la ley sea de orden público o no. Sean o no de orden público, son irretroactivas, "excepto disposición en contrario".

Esta última frase ("excepto disposición en contrario") está abriendo una posibilidad a la aplicación retroactiva de la ley: la ley podrá ser retroactiva, cuando ella misma así lo disponga en su texto.

• Requisitos para la aplicación retroactiva de la ley:

- 1) Que la misma ley disponga su aplicación retroactiva;
- 2) Que la retroactividad no afecte derechos amparados por garantías constitucionales.

Por lo tanto, el límite de la aplicación retroactiva es **no afectar derechos amparados por garantías constitucionales**. Se refiere (por ejemplo) a los derechos enumerados en el art. 14 de la Constitución Nacional y, especialmente, al derecho a la propiedad, garantizado en el art. 17.

Las leyes supletorias y los contratos en curso de ejecución.- Vimos que las leyes se aplican a todo hecho posterior o futuro (efecto inmediato). Pero este principio tiene una excepción que surge del art. 7, en su parte final:

"Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo."

O sea que, la ley NO se aplicará a los efectos de un contrato:

- a) cuando la ley sea supletoria; y
- b) el contrato esté en curso de ejecución (es decir: cuando su ejecución aún no ha sido concluida). En estos casos hay "ultraactividad" de la ley anterior.

• **Excepción:** cuando se trata de una relación de consumo en curso de ejecución **si** le son aplicables las nuevas leyes supletorias que se sancionen, siempre que ellas sean **más favorables al consumidor**. La excepción se debe a que en los contratos de consumo (en especial los de larga duración) es casi segura la inexistencia de una voluntad común de remitirse a normas supletorias.

Modo de contar los intervalos del derecho.-

El nuevo Código Civil y Comercial, en el art. 6, fija las reglas a seguir para computar el tiempo:

Art. 6°.- "Modo de contar los intervalos del derecho. El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables. En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo."

Plazos de días.- Día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente.

Ejemplo: si el 3 de enero me obligo a pagar una deuda, dentro de un plazo de 10 días, el plazo comienza a correr el día 4, y vencerá el día 13 a las 24 horas.

No obstante, como estas normas son supletorias las partes pueden convenir que los plazos se computen de otro modo (conf. art. 6 in fine).

Plazos de horas.- En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo.

Plazos de meses o de años.- Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Ejemplo: un plazo que comienza el 15 de un mes, terminará el 15 del mes correspondiente, cualquiera que sea el número de días que tengan los meses o el año.

Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes.

Ejemplo: si el 30 de noviembre me obligo a pagar una deuda a los tres meses, el plazo vence el 28 de febrero (o el 29 de febrero, si fuese año bisiesto).

- El cómputo de los plazos es de días completos y continuos. Los plazos vencen a la medianoche (hora 24) del último día del vencimiento respectivo.

- En los plazos no se excluyen los días inhábiles o no laborables, o sea que esos días también se cuentan.

- Estas normas tienen carácter supletorio, ya que el art. 6 in fine expresa: "Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo.". O sea que, sólo se aplicarán en caso de que en las leyes o por las partes no se haya dispuesto algo diferente.

